



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
07 de mayo de 2019

**DETEREL 129/2019.**

A la : Comisión Permanente de **Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**  
Secretaria General Interina.

De : **Wenel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre el proyecto de ley de Certificación de Cítricos.

Ref. : **Oficio No. 01972,** de fecha 15/03/19.  
**Exp. 01015-2019-PLO-SE,**

**Anexo:** : **Redacción alterna.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** El proyecto de ley tiene como finalidad la Certificación de Cítricos.

**SEGUNDO:** Este fue presentado por el señor **Rubén Darío Cruz Ubiera**, Senador de la República por la provincia Hato Mayor.

**Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"***.

**Desmante Legal**

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

La Constitución de la República Dominicana.

La Ley No. 4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal (sustituye la No. 988 de 1938).

El Decreto No. 238-13, del 15 de agosto de 2013, que establece el Reglamento para la certificación fitosanitaria de material propagativo de cítricos en la República Dominicana.

**Impacto de Vigencia.**

Los cítricos constituyen un producto agrícola básico en muchos países del mundo, garantizando fuentes de ingresos nacionales e internacionales, generando empleos en zonas rurales y áreas urbanas, además de formar parte importante de la dieta de los consumidores. Como árboles perennes que son, contribuyen a la creación de agroecosistemas más estables y a la protección del medio ambiente.

La citricultura es una actividad de gran importancia dentro de la fruticultura nacional, por lo que establecer la regulación fitosanitaria para la propagación, comercialización y movilización de material propagativo de cítricos, que incluye todas las especies botánicas en la familia Rutácea, libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos, constituye un gran avance en nuestro país, por lo tanto somos de opinión que el presente proyecto de ley es factible.

**Análisis Legal y Constitucional**

1. Después de haber estudiado la iniciativa legislativa hemos observado que la misma establece en su ***"Artículo 34.-Sanciones. El incumplimiento de la presente ley, constituye la cancelación de la certificación de la unidad de propagación o vivero"***.al respecto tenemos a bien decirle lo siguiente:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

- 1.1. La implementación del artículo 34, del presente proyecto pone en riesgo de la seguridad jurídica, porque no tiene forma de ser implementado, en virtud que el mismo no identifica la tipificación lo cual violenta el Artículo 42.13 de la Constitución, que establece:
- 1.2. *El debido proceso configura la garantía de que las personas puedan hacer valer sus derechos ante la justicia en igualdad de condiciones, a través de un procedimiento que contenga los requisitos mínimos y esenciales, lo que la Constitución denomina las garantías mínimas para asegurar un fallo justo (artículo 69). Si no existe un procedimiento jurisdiccional efectivo, los derechos y su garantía serían letra muerta. De ahí, que el debido proceso es la garantía por excelencia, pues es la garantía de la garantía jurisdiccional.*
- 1.3. *En ese mismo orden, debemos señalar que la Constitución en sus artículos 40 numerales 13) y 15) establecen : **A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; y "nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa"**; de lo antes expuesto se infiere que la estructura de la norma debe identificar la infracción y la sanción de manera expresa, que deben ser proporcionales al delito cometido y con absoluta coherencia con las leyes existente, porque ningún ciudadano puede ser sancionado con una norma que no este previamente establecida en el ordenamiento jurídico.*
- 1.4. Por lo que crear disposiciones que no establezcan de manera clara un régimen de consecuencia, se podrían convertir en declaraciones de convivencia, sujeta a la voluntad y valores de las personas; mas que un mandato coercitivo, se convierte en disposiciones de tipo mora. Asimismo, a contrario, una ley sin las sanciones adecuadas, se torna irracional, que no motiva a los ciudadanos a su cumplimiento, y por tanto fracasa como defectiva, esto es en su propósito de influir en el comportamiento humano. Por lo que sugerimos modificar dicho artículo en una redacción alterna anexa.
- 1.5. A partir de lo señalado, se hace necesario identificar en la iniciativa los mandatos que su incumplimiento u omisión constituyan infracciones y ameriten sanciones administrativas o penales. En ese sentido, recomendamos la siguiente redacción alterna del capítulo III:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**"CAPÍTULO III**  
**DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES y RECURSOS**  
**ADMINISTRATIVOS**

**SECCION I**  
**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo .- Infracciones.** *Constituye infracción administrativa de esta ley, la propagación, comercialización, producción y movilización de material propagativo de cítricos certificados como libres de VTC y otros patógenos asociados a cítricos, sin la debida certificación de cumplimiento de norma emitida por el Departamento de Sanidad Vegetal del Ministerios de Agricultura para cada una de las unidades de producción de interés.*

**Párrafo.-** *También constituye infracción administrativa de esta ley, operar con el certificado de cumplimiento de norma vencido.*

**Artículo .- Sanciones.-** *El incumplimiento de la norma establecida en el artículo 31 de esta ley, será sancionada con multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos establecidos en la tesorería de la Seguridad Social.*

**Párrafo.-** *La reincidencia a lo dispuesto en el artículo 31, será sancionada con la cancelación del certificado de cumplimiento de norma.*

**SECCION II**  
**DE LOS RECURSOS**

**Artículo .- Recurso de reconsideración.-** *El recurso de reconsideración se hará por ante el órgano que impuso la sanción, con las formalidades y plazos establecidos por la Ley No. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre Los Derechos de las personas en sus Relaciones con la administración y de procedimiento Administrativo.*

**Artículo .- Recurso Jerárquico.-** *El recurso jerárquico se interpondrá por ante el órgano superior del Ministerio de Agricultura con las formalidades y plazos establecidos por la Ley No. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre Los Derechos de las personas en sus Relaciones con la administración y de procedimiento Administrativo.*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

*Artículo .- Recurso contencioso.- El Recurso Contenciosos Administrativo a las sanciones impuestas, se hará según lo establecido en la ley 13-07, del 5 de febrero de 2007, que Crea el Tribunal Contencioso Administrativo.*

**Análisis de Técnica Legislativa**

Luego de análisis y estudio del Proyecto de Certificación de Cítricos, **TENEMOS** a bien hacer las siguientes observaciones:

1) En referencia al párrafo del artículo 4 de la iniciativa legislativa que establece :

**"Párrafo:** Dicha solicitud debe ser presentada mediante un formulario, debidamente firmado y en duplicado, el cual debe ser entregado por el interesado, en el Ministerio de Agricultura, acompañado de la siguiente documentación:

- 1) Solicitud de verificación de cumplimiento de norma;
- 2) Registro Nacional de Contribuyente o copia de la Cédula de Identidad Personal;
- 3) Documentación que demuestren el derecho de propiedad de la persona solicitante;
- 4) Comprobante de pago de derechos bajo la tarifa establecida en la norma de certificación;
- 5) Plano de ubicación de la propiedad y descripción del mismo, así como un croquis interno señalando la distribución de las especies y de los componentes del sistema de propagación a utilizar".

1.2) Debemos indicar que este contiene informaciones independientes a la parte capital del artículo, y en adición contiene numerales que son divisiones propias de los artículos, en ese sentido, recomendamos que el conjunto de las informaciones del párrafo del artículo 4 se coloque de manera independiente en un artículo 5 y se le asignen su correspondiente epígrafe, por lo que esta norma deberá leerse como sigue:

***"Artículo 5.- Requisitos de solicitud. La solicitud debe ser presentada mediante un formulario, debidamente firmado y en duplicado, el cual debe ser entregado por el interesado, en el Ministerio de Agricultura, acompañado de la siguiente documentación:***



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

- 1) *Solicitud de verificación de cumplimiento de norma;*
- 2) *Registro Nacional de Contribuyente o copia de la Cédula de Identidad Personal;*
- 3) *Documentación que demuestren el derecho de propiedad de la persona solicitante;*
- 4) *Comprobante de pago de derechos bajo la tarifa establecida en la norma de certificación;*
- 5) *Plano de ubicación de la propiedad y descripción del mismo, así como un croquis interno señalando la distribución de las especies y de los componentes del sistema de propagación a utilizar."*

2) Observamos que el contenido de los artículos 6, 12, 25 y 26 de la iniciativa son multitemáticos, pues contienen varias normas una seguida de la otra, por lo que su comprensión se torna confusa, en ese sentido, las reglas de técnica legislativa sugieren que los artículos sean uninormáticos para mayor comprensión de la norma, por tanto, proponemos que estos artículos sean divididos en párrafos de la siguiente manera:

Artículo 6 del proyecto:

**Artículo 6. - Plazo y Vigencia de Certificación.** *Si al realizar la verificación se cumple con lo estipulado en esta Ley, el Ministerio, a través del Departamento de Sanidad Vegetal, otorgará en un plazo no mayor a diez días hábiles el certificado de cumplimiento de norma, quedando la unidad de producción inscrita en el Directorio de certificación. La vigencia de certificación es de un año a partir de emitida ésta. Asimismo, el ministerio emitirá al propietario o representante legal según sea el caso, una autorización para la propagación de plantas de vivero certificadas.*

**Párrafo:** *Si del resultado de verificación se desprende que no se cumple con las disposiciones de esta Norma, el interesado en un plazo no mayor a sesenta días, deberá solicitar otra verificación. En caso de incumplimiento deberá reiniciar el proceso.*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Redacción sugerida:

*"Artículo . - Plazo y Vigencia de Certificación. Si al realizar la verificación se cumple con lo estipulado en esta Ley, el Ministerio, a través del Departamento de Sanidad Vegetal, otorgará en un plazo no mayor a diez días hábiles el certificado de cumplimiento de norma, quedando la unidad de producción inscrita en el Directorio de certificación.*

*Párrafo I.-La vigencia de certificación es de un año a partir de emitida ésta. El Ministerio de Agricultura emitirá al propietario o representante legal según sea el caso, una autorización para la propagación de plantas de vivero certificadas.*

*Párrafo II.- Si del resultado de verificación se desprende que no se cumple con las disposiciones de esta norma, el interesado en un plazo no mayor a sesenta días, deberá solicitar otra verificación. En caso de incumplimiento deberá reiniciar el proceso".*

Artículo 12 del proyecto:

**"Artículo 12.- Verificación Anual.** El ministerio o la unidad de verificación, a petición de parte, verificará anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Norma para cada unidad de producción. El ministerio podrá realizar visitas de inspección de cumplimiento de Norma en cualquier fecha del año."

Redaccion sugerida:

**"Artículo .- Verificación Anual.** El Ministerio de Agricultura o la unidad de verificación, a petición de parte, verificará anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Norma para cada unidad de producción.

**Párrafo.-** El Ministerio de Agricultura podrá realizar visitas de inspección de cumplimiento de norma en cualquier fecha del año.

Artículo 25 del proyecto:

**"Artículo 25.-Autorización de Movilización de Material Propagativo.** La autorización de movilización de material propagativo de unidades certificadas, será otorgada por la oficina regional del ministerio. Dicha autorización es requisito para que la unidad de verificación o el personal oficial emitan el certificado fitosanitario para la movilización nacional".



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Redacción sugerida:

**"Artículo .-Autorización de Movilización de Material Propagativo.** La autorización de movilización de material propagativo de unidades certificadas, será otorgada por la oficina regional del Ministerio de Agricultura.

**Párrafo.-** La autorización es requisito para que la unidad de verificación o el personal oficial emitan el certificado fitosanitario para la movilización nacional."

Artículo 26 del proyecto:

***"Certificado Fitosanitario.*** Cada despacho de material propagativo de las unidades de producción certificadas que se movilice hacia cualquier parte del país, deberá contar con el certificado fitosanitario para la movilización nacional, el cual deberá ser expedido por unidades de verificación ajenas a las unidades, o en caso de no existir unidades de verificación en la materia, será expedido por personal oficial, a petición de parte. Dicho certificado se entregará al momento de despachar el material propagativo".

Redacción sugerida:

**"Artículo .- Certificado Fitosanitario.** Cada despacho de material propagativo de las unidades de producción certificadas que se movilice hacia cualquier parte del país, deberá contar con el certificado fitosanitario para la movilización nacional, el cual deberá ser expedido por unidades de verificación ajenas a las unidades, o en caso de no existir unidades de verificación en la materia, será expedido por personal oficial, a petición de parte.

**Párrafo.-** El certificado fitosanitario se entregará al momento de despachar el material propagativo."

- 3) Las reglas de técnica legislativa sugieren que en el contenido normativo de las leyes no deben de haber párrafos sueltos sin estar debidamente identificados, tal como sucede en el numeral 1) del artículo 14) que establece un párrafo suelto sin estar debidamente identificado, veamos:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

*"Artículo 14. Banco de Germoplasma. Los interesados, sean privados u oficiales, en certificar o renovar la certificación de un banco de germoplasma deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1) *Todo material genético nacional o de importación que se desee forme parte de un banco de germoplasma, deberá provenir de otro banco de germoplasma nacional certificado o extranjero autorizado por el ministerio, y comprobar que pasó por un proceso de limpiado que involucre microinjerto y termoterapia; posterior a esto, deberá presentar resultados negativos a VTC, Psorosis, Exocortis, Cachexia y demás plagas que determine el ministerio, mismos que deben ser obtenidos por un laboratorio de pruebas o por una estación cuarentenaria aprobada. Simultáneamente, deben presentar pruebas negativas a estos virus, viroides y a otros patógenos asociados por el proceso de indexación.*

*Para el caso de material genético nacional, se deberá comprobar que pasó por un proceso de limpiado que involucre microinjerto y termoterapia; posterior a esto, deberá presentar resultados negativos a VTC, Psorosis, Exocortis, Cachexia y demás plagas que determine el ministerio, mismos que deben ser obtenidos por un laboratorio de pruebas o por la estación cuarentenaria del ministerio. Simultáneamente, deben presentar pruebas negativas a estos virus y viroides por el proceso de indexación";*

- 3.1) En ese sentido, sugerimos que el párrafo suelto del numeral 1) del artículo 14) se convierta en literal a) del numeral 1 del artículo 14), mediante la siguiente redacción alterna:

- 1) *Todo material genético nacional o de importación que se desee forme parte de un banco de germoplasma, deberá provenir de otro banco de germoplasma nacional certificado o extranjero autorizado por el ministerio, y comprobar que pasó por un proceso de limpiado que involucre microinjerto y termoterapia; posterior a esto, deberá presentar resultados negativos a VTC, Psorosis, Exocortis, Cachexia y demás plagas que determine el ministerio, mismos que deben ser obtenidos por un laboratorio de pruebas o por una estación cuarentenaria aprobada. Simultáneamente, deben presentar pruebas negativas a estos virus, viroides y a otros patógenos asociados por el proceso de indexación.*

- a) *Para el caso de material genético nacional, se deberá comprobar que pasó por un proceso de limpiado que*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

*involucre microinjerto y termoterapia; posterior a esto, deberá presentar resultados negativos a VTC, Psorosis, Exocortis, Cachexia y demás plagas que determine el ministerio, mismos que deben ser obtenidos por un laboratorio de pruebas o por la estación cuarentenaria del ministerio. Simultáneamente, deben presentar pruebas negativas a estos virus y viroides por el proceso de indexación;..."*

- 4) El artículo 16) del proyecto establece el procedimiento para cosechar y movilizar yemas:

*"Procedimiento para Cosechar y Movilizar Yemas. Para cosechar y movilizar yemas, éstas deben ser obtenidas, empacadas y etiquetadas siguiendo las instrucciones contenidas en el manual de los procesos de producción y manejo indicado en el artículo 16, literal f, de la Ley No. 4990, de 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal"*

4.1) Señalando que para este procedimiento se debe seguir las instrucciones contenidas en el manual de los procesos de producción y manejo indicados en el artículo 16, literal f, de la ley No. 4990 del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal. En tal sentido, debemos indicar que la ley 4990 en los artículos mencionados no hace referencia al indicado manual, citamos el artículo 16 de la Ley 4990:

*"Art.16.- La solicitud que los interesados eleven a la Secretaria de Estado de Agricultura para obtener el permiso de importación de vegetales, deberán contener los siguientes datos:*

- a) Nombre del importador.*
- b) Nombre del exportador.*
- c) Puerto y país de procedencia.*
- d) Cantidad de vegetales.*
- e) Nombre de los vegetales.*
- f) Valor.*
- g) Puerto por donde será introducido.*
- h) Fines para los cuales e realiza la importación.*

4.2) Por lo que se trata de una remisión externa incierta, por lo que sugerimos que esta referencia incierta, sea eliminada, y en su lugar se haga la referencia correcta que es la indicada en el numeral 7) del artículo 20) del proyecto, que es donde se señala el manual de los



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

procesos de producción y manejo, por lo que el artículo 16 deberá leerse como sigue:

*"Artículo .- Procedimiento para Cosechar y Movilizar Yemas. Para cosechar y movilizar yemas, éstas deben ser obtenidas, empaçadas y etiquetadas siguiendo las instrucciones contenidas en el manual de los procesos de producción y manejo, indicado en el artículo ---, numeral 7) de esta ley.*

5) El artículo es la unidad básica de toda ley. Cada artículo recogerá un enunciado jurídico, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. En los artículos que contengan listas, conviene diferenciar cada elemento de la lista con números (numerales) o letras (literales). Tales subdivisiones, en el caso de ser necesario, iniciarán con ordinales arábigos ("1., 2., 3...") y, excepcionalmente, cuando sea necesaria una nueva subdivisión, se identificarán los párrafos con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente (a), b), c)..."), la técnica legislativa no establece que en los mismos sean utilizados cuadros comparativos, en en razon de lo anteriormente señalados sugerimos adecuar el artículo 30, del presente proyecto para estar acorde con los criterios de redacción de la técnica legislativa, ver redacción:

*"Artículo .- Procedimiento para Identificación. Para identificar los portainjertos y las variedades en bancos de germoplasma, bloques de fundación, bloques de producción de semilla y bloques de producción de yema, se marcarán con una o dos bandas de pintura indeleble de 1.5 cm de ancho cada una, usando los siguientes colores:*

- 1) **Patrones.** Se identificarán todos ellos mediante uno o dos anillos o marcas de color, situados sobre el patrón.
  - a) **Naranja dulce:** Color Anillo 1, Anarajando;
  - b) **Citrango Carrizo:** Color Anillo 1, Rojo;
  - c) **Citrango Troyer:** Color Anillo 1, Amarillo;
  - d) **C35:** Color Anillo 1, Amarillo, Color Anillo 2, Blanco;
  - e) **Citrus volkameriana:** Color Anillo 1, Azul;
  - f) **Citrus macrophylla:** Color Anillo 1, Blanco;
  - g) **Lima Rangpur:** Color Anillo 1, Negro;
  - h) **Mandarina cleopatra:** Color Anillo 1, Verde.
- 2) **Variedades. Naranjas.** Se identificarán todas mediante dos anillos o marcas de color, situadas sobre el injerto.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

- a) 2.1. Navel;
  - b) 2.1.1. Washington Navel: Color Anillo 1, Rojo, Color Anillo 2, Blanco;
  - c) 2.2. Valencia tardía;
  - d) 2.2.1. Frost: Color Anillo 1, Verde, Color Anillo 2, Amarillo;
  - e) 2.2.2. Olinda: Color Anillo 1, Verde, Color Anillo 2, Rojo;
  - f) 2.2.3. Cutter: Color Anillo 1, Verde, Color Anillo 2, Azul;
  - g) 2.3. Criollas;
  - h) 2.3.1. Criolla, Color Anillo 1, Naranja, Color Anillo 2, Blanco;
  - i) 2.3.2. Juan Basilio: Color Anillo 1, Naranja, Color Anillo 2, Negro.
- 3) **Mandarinas.** Se identificarán todas con la marca inferior de color azul.
- a) 2.4.1. Criolla: Color Anillo 1, Azul, Color Anillo 2, Rojo;
  - b) 2.4.2. Dancy: Color Anillo 1, Azul, Color Anillo 2, Amarillo;
  - c) 2.4.3. Murcott: Color Anillo 1, Azul, Color Anillo 2, Blanco;
  - d) 2.4.3. Rabo de Vaca: Color Anillo 1, Azul, Color Anillo 2, Verde;
- 4) **Toronjas.** Se identificarán todas con la marca inferior de color rojo.
- a) 2.5.1. Marsh Seedless: Color Anillo 1, Rojo, Color Anillo 2, Blanco;
  - b) 2.5.2. Red Blusa: Color Anillo 1, Rojo, Color Anillo 2, Verde;
  - c) 2.5.3. Criolla: Color Anillo 1, Rojo, Color Anillo 2, Rojo.
- 5) **Limonas.** Se identificarán todas ellas con la marca inferior de color negro.
- a) 2.6.1. Lisboa: Color Anillo 1, Negro, Color Anillo 2, Blanco;
  - b) 2.6.2. Eureka :Color Anillo 1, Negro, Color Anillo 2, Negro.
- 6) **Limas.** Se identificarán todas ellas con la marca inferior de color Blanco.
- a) 2.7.1. Persia o Tahity: Color Anillo 1, Blanco, Color Anillo 2, Blanco;
  - b) 2.7.2. Mejicana: Color Anillo 1, Blanco, Color Anillo 2, Amarillo. "

6) Hemos observado que la iniciativa legislativa, en su parte final, está dividida en capítulos no numerados y artículos numerados con números ordinales, siguiendo las recomendaciones de técnicas legislativa adoptadas a partir de la aprobación de la Constitución del año 2010, la que asumió tal estructura, tras el respeto del principio de homogeneidad estructural y temática legislativa y como referente a la Carta Magna, la que no solo irradia en su contenido en el sistema jurídico, sino, también, en su estructura interna.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Este modelo de estructura de la constitución, en su parte final, no siguió las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativas adoptado por el Senado de la República en el año 2005, lo que supuso un cambio en tales criterios, llevado a cabo en la práctica, como señalamos.

En el año 2017, la Cámara de Diputados aprobó su propio Manual de Técnica Legislativa, el cual adoptó, con ligeros cambios, el modelo del Manual del Senado y no siguió la estructura de la Constitución.

Es oportuno señalar que esta estructura fue acogida en el reciente aprobado Manual de Técnica Legislativa de la Cámara de Diputado, por lo que la Constitución y los Manuales de Técnicas de ambas cámaras nos proporcionan fórmulas distintas para la parte final por lo que recomendamos establecer la modalidad de ambos manuales a fin de evitar posibles modificaciones en las diferentes cámaras.

Tomando como base lo antes expuesto tenemos a bien sugerir que la iniciativa sean presentadas continuando la secuencia numérica de los artículos que integran la parte dispositiva, del mismo modo sugerimos dividir en capítulos las disposiciones generales y las disposiciones finales. Esto se recomienda, partiendo de la necesidad de homogenizar con las disposiciones del manual de técnica legislativa del Senado de la República y la Cámara de Diputados, estos cambios lo observamos en la redacción alterna contenida en este informe.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

### **"LEY DE CERTIFICACIÓN DE CÍTRICOS**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la citricultura es una actividad de gran importancia dentro de la fruticultura nacional, por ser fuente de divisas y empleos en los procesos de producción, cosecha, empaque, comercialización e industrialización;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que dentro de los problemas fitosanitarios que afectan a los cítricos, las enfermedades virales como la tristeza de los cítricos y otros patógenos similares transmitidos por injerto, constituyen una realidad en la citricultura dominicana, ya que están disminuyendo la calidad y rendimiento de los cítricos, así como causando la muerte de los árboles en un corto periodo; asimismo, la presencia de este tipo de problemas fitosanitarios, generalmente está



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

asociado a restricciones en el comercio de material propagativo, ya que todos estos patógenos se transmiten por injerto;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la introducción, establecimiento y diseminación de enfermedades provocadas por virus y otros patógenos transmitidos por injerto en las diferentes zonas cítricas del país, están provocando pérdidas considerables en la producción cítrica;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la calidad fitosanitaria del material propagativo de cítricos, es determinante en la sanidad del cultivo durante las diferentes fases fenológicas, por lo cual se requiere la instrumentación de un programa de registro y certificación de cítricos que tenga como objetivo principal prevenir la diseminación de las enfermedades causadas por virus y patógenos similares, así como fortalecer y fomentar la producción y uso de material propagativo, libre de estos agentes infecciosos;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que sólo mediante el esfuerzo conjunto y la participación de los productores, viveristas, transportistas, comerciantes, autoridades oficiales, estatales, municipales y de la población en general, se puede llevar a cabo un control fitosanitario efectivo de las enfermedades virales o similares a virus y, de esa manera, evitar su diseminación y establecimiento en las zonas cítricas del territorio nacional;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que la producción de cítricos comienza en el vivero con la autenticidad, salud y calidad de las plantas propagadas, por lo que se requiere del establecimiento e implementación de un sistema de certificación de cítricos, que tenga como objetivo servir a viveristas y productores;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que la República Dominicana no cuenta con una legislación que controle y regule de manera efectiva la propagación y siembra de plantas en los viveros y las plantaciones cítricas, lo que hace necesario se cree dicha norma.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal (sustituye la No. 988 de 1938).



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**VISTO:** El Decreto No. 238-13, del 15 de agosto de 2013, que establece el Reglamento para la certificación fitosanitaria de material propagativo de cítricos en la República Dominicana.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y**  
**DEFINICIONES DE LA LEY.**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto establecer la regulación fitosanitaria para la propagación, comercialización, producción y movilización de material propagativo de cítricos, que incluye todas las especies botánicas en la familia Rutácea, libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley son aplicables a los siguientes materiales propagativos:

**Material propagativo de cítricos:**

- a) Plantas;
- b) Portainjertos;
- c) Semillas;
- d) Varetas;
- e) Yemas;
- f) Material *in Vitro*.

1) **Áreas de producción de cítricos:**

- a) Plantaciones o huertos de producción;
- b) Viveros;
- c) Bancos de germoplasma;
- d) Laboratorios de biotecnología;
- e) Lotes de fundación;
- f) Banco de producción de yemas;
- g) Lotes productores de yema;
- h) Laboratorios de cultivo de tejidos.

2) **Medios de transporte:**

- a) Contenedores;
- b) Vehículos.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

- 3) **Instalaciones comerciales:**
  - a) Expendios de plantas de ornato o jardinería;
  - b) Expendios ambulantes.
- 4) **Otros que los Ministerios determinen.**

**Artículo 3.- Definiciones.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- 1) **Agente patogénico:** Microorganismo capaz de causar enfermedades a los vegetales;
- 2) **Aprobación:** Acto por el que el ministerio reconoce a personas físicas o morales como aptas para operar como organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de prueba;
- 3) **Banco de germoplasma:** Lote de árboles establecido con material genético de pureza varietal y de calidad fitosanitaria, con fines de investigación, mejoramiento, propagación o conservación;
- 4) **Calidad fitosanitaria:** Condición que adquieren los vegetales, sus productos o subproductos por no ser portadores de plagas y enfermedades que los afecten, o bien, la presencia de éstas no rebasa los niveles de tolerancia;
- 5) **Carta garantía:** Documento expedido por el propietario o representante legal de la unidad de producción, mediante el cual le garantiza al comprador que la yema, semilla o planta que le está vendiendo, pertenece a la especie o variedad de interés;
- 6) **Certificación:** Procedimiento por el que se comprueba que un producto, sistema o servicio vegetal fitosanitario cumple con las normas oficiales, lineamientos o recomendaciones emitidas por los organismos de normalización, tanto nacionales como internacionales;
- 7) **Certificado fitosanitario:** Documento oficial expedido por el ministerio o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales, sus productos o subproductos;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

- 8) **Cítricos:** Plantas y sus partes pertenecientes a la familia *Rutaceae*, de los géneros *Citrus* sp., *Fortunella* sp., *Poncirus* sp., sus híbridos y variedades;
- 9) **ELISA:** Técnica serológica de diagnóstico masivo que consiste en la adsorción de anticuerpos específicos a una placa de poliestireno, seguida de la adición de los antígenos o fitopatógenos los cuales reaccionan con los anticuerpos adheridos a la placa;
- 10) **Estación cuarentenaria:** Instalación fitosanitaria en donde se mantienen temporalmente los vegetales de importación, sus productos o subproductos, y envases que impliquen un riesgo fitosanitario, para confirmación de diagnóstico y, en su caso, saneamiento, tratamiento profiláctico, destrucción o retorno a su país de origen;
- 11) **Bloque de producción de semillas:** Plantaciones que se establecen con plantas provenientes de semillas producidas por árboles de bloque o huerto productor de semillas, las cuales están injertadas con yemas provenientes de banco de germoplasma, bloques de fundación o lotes productores de yema, y que han sido seleccionadas por sus características deseables para la producción de semillas;
- 12) **Indexación:** Comprobación del estado fitosanitario de una planta respecto a enfermedades virosas o similares, mediante la inoculación por injerto de una yema de la misma planta o cualquier otro tejido, sobre una planta indicadora;
- 13) **Inspección:** Acto que practica el ministerio para constatar mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y, en caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta;
- 14) **Laboratorio de pruebas:** Persona moral aprobada por el ministerio para realizar diagnósticos fitosanitarios en las plantas cítricas de vivero y en los diferentes bancos de germoplasma;
- 15) **Bloque o Lote de fundación:** Grupo de plantas procedentes de semillas producidas por árboles de bloque productor de semillas, las cuales están injertadas con yemas originarias de bancos de germoplasma, de las cuales se tiene interés de obtener semilla o yemas, manteniendo la calidad fitosanitaria y pureza varietal. En este caso, también es posible realizar investigación del comportamiento varietal y agronómico del material;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

- 16) **Bloque o Lote productor de yema:** Grupo de plantas procedentes de semilla originaria en bloque productor de semillas, injertadas con yemas procedentes de banco de germoplasma o lote fundación, de las cuales se tiene interés de obtener yemas, manteniendo la calidad fitosanitaria y pureza varietal;
- 17) **Material de propagación:** Planta o sus partes, que sirve para reproducirla sexual o asexualmente;
- 18) **Medidas fitosanitarias:** Las establecidas en normas oficiales para conservar y proteger los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten;
- 19) **Movilización:** Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro con fines de comercialización o distribución, el material propagativo de cítricos libre de VTC, *Psorosis*, *Exocortis*, *Cachexia* y otros patógenos asociados a cítricos que determine el ministerio;
- 20) **Muestreo:** Actividad que tiene por objeto la obtención de una muestra, de la cual se desea conocer sus características, para determinar niveles de infección por la plaga;
- 21) **Patógenos asociados:** Se considera al virus de la *Psorosis*, a los viroides de la *Cachexia* (*Xyloporosis*) y *Exocortis*, y a las bacterias *Xylella fastidiosa*, *Xanthomonas axonopodis* p.v. *citri* y *Huanglongbing* (ex-Greening), así como aquellos que determine el ministerio mediante un análisis de riesgo;
- 22) **Portainjerto:** Planta en la que se injerta otro material vegetativo, de la misma familia, *géneros* o *especies* afines;
- 23) **PCR (RT-PCR):** Técnica molecular de diagnóstico que consiste en copiar las cadenas individuales del material genético mediante un termociclador, hasta producir millones de copias. Los resultados se conocen mediante el transiluminador, en el cual se observan los tamaños y distancias de bandas y se comparan con patrones ya establecidos;
- 24) **Plaga:** Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales;
- 25) **Ministerio:** Ministerio de Agricultura;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

26) **Pozo de desinfectación:** Recipiente o poza que contiene una solución desinfectante, que se coloca en la antesala de doble puerta del banco de germoplasma, lote fundación y lote productor de yema para desinfectar el calzado de las personas o las ruedas del equipo que tienen acceso a las instalaciones;

27) **Termoterapia:** Técnica que consiste en someter las plantas infectadas, durante periodos comprendidos entre semanas y meses, a temperaturas elevadas a las que se inactivan los patógenos termosensibles. Asimismo, se utiliza en combinación con microinjerto al elevar la temperatura a la que se desarrollan los brotes para eliminar algunos patógenos;

28) **Tipo varietal:** Conjunto de características utilizadas comúnmente para identificar cierta especie, variedad o híbrido de cítricos;

29) **Tratamiento:** Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales;

30) **Unidad de producción:** Los bancos de germoplasma, bloques de fundación, bloques productores de semilla, bloques productores de yema y viveros productores de planta sujetos a certificación;

31) **Unidad de verificación:** Persona física o moral aprobada por el ministerio, para prestar servicios de verificación de normas oficiales de acuerdo a lo establecido en la Ley de certificación de cítricos;

32) **Unidad integral:** Grupo de dos o más unidades de producción certificadas propiedad de una persona física o moral y que se ubican en un mismo lugar;

33) **Verificación:** Constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales, expresándose a través de un acta;

34) **Viroide:** Pequeñas moléculas de ácido ribonucleico (RNA) de bajo peso molecular que infectan a las células vegetales, se autoduplican y causan enfermedades;

35) **Virus:** Parásito obligado y submicroscópico compuesto por ácido nucleico y proteínas;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

36) **Virus tristeza de los cítricos (VTC):** Patógeno de origen viral del grupo de los closterovirus, que afecta a los cítricos causando entre otros síntomas la declinación de las plantas, disminución de la producción y la muerte de los árboles;

37) **Vivero:** Instalaciones dedicadas a la producción de plantas sujetas a certificación.

**CAPÍTULO II**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN**

**SECCIÓN I**  
**DEL AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN DE LAS**  
**UNIDADES DE PRODUCCIÓN.**

**Artículo 4.- Solicitud de Inicio de Funcionamiento.** Las personas físicas o morales interesadas en propagar, comercializar, producir y movilizar material propagativo de cítricos certificado como libre de VTC y otros patógenos asociados a cítricos, deben presentar al Ministerio de Agricultura, una solicitud de inicio de funcionamiento para cada una de las unidades de producción de interés.

**Artículo 5.- Requisitos de solicitud.** La solicitud debe ser presentada mediante un formulario, debidamente firmado y en duplicado, el cual debe ser entregado por el interesado, en el Ministerio de Agricultura, acompañado de la siguiente documentación:

- 6) Solicitud de verificación de cumplimiento de norma;
- 7) Registro Nacional de Contribuyente o copia de la Cédula de Identidad Personal;
- 8) Documentación que demuestren el derecho de propiedad de la persona solicitante;
- 9) Comprobante de pago de derechos bajo la tarifa establecida en la norma de certificación;
- 10) Plano de ubicación de la propiedad y descripción del mismo, así como un croquis interno señalando la distribución de las especies y de los componentes del sistema de propagación a utilizar.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**SECCIÓN II**  
**DE LA CERTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE NORMA.**

**Artículo 6.- Plazo y Acta de Verificación.** Una vez que la unidad de producción presenta la solicitud de inicio de funcionamiento y documentación solicitada, una unidad de verificación del ministerio, a costo del interesado, verificará en un plazo no mayor de sesenta días laborables que la unidad de producción cumple lo estipulado en esta ley y en su reglamento de aplicación, lo cual deberá asentarse en un acta de verificación.

**Artículo 7. - Plazo y Vigencia de Certificación.** Si al realizar la verificación se cumple con lo estipulado en esta Ley, el Ministerio, a través del Departamento de Sanidad Vegetal, otorgará en un plazo no mayor a diez días hábiles el certificado de cumplimiento de norma, quedando la unidad de producción inscrita en el Directorio de certificación.

**Párrafo I.-**La vigencia de certificación es de un año a partir de emitida ésta. El Ministerio de Agricultura emitirá al propietario o representante legal según sea el caso, una autorización para la propagación de plantas de vivero certificadas.

**Párrafo II.-** Si del resultado de verificación se desprende que no se cumple con las disposiciones de esta norma, el interesado en un plazo no mayor a sesenta días, deberá solicitar otra verificación. En caso de incumplimiento deberá reiniciar el proceso.

**Artículo 8- Verificación y Certificación del Cumplimiento de la Norma.** El propietario o representante legal de la unidad de producción, sesenta días antes del término de la vigencia de la certificación, deberá solicitar directamente al ministerio o a través de las unidades de verificación, la verificación y certificación del cumplimiento de esta Norma.

**Artículo 9 -Notificación.** Cualquier modificación a las condiciones iniciales bajo las cuales se presentó la solicitud de inicio de funcionamiento o se certificó el cumplimiento de la norma, deberá notificarse inmediatamente, directamente al ministerio o en las oficinas correspondientes en las diferentes regionales de la misma.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Artículo 10.- Notificación de Terminación de Actividades.** El propietario o representante legal de la unidad de producción queda obligado a notificar directamente en las oficinas de certificación correspondientes, la terminación definitiva de sus actividades, por lo menos veinte días antes de finalizar las actividades.

**Artículo 11.- Documentación.** Las unidades de verificación serán responsables de reproducir la documentación necesaria para realizar la verificación del cumplimiento de norma.

**Artículo 12.- Unidades de Verificación.** Para la selección de unidades de verificación, los representantes o propietarios de las unidades de producción, deberán consultar el directorio de certificación, disponible en el Departamento de Sanidad Vegetal o en el Departamento de Frutales del Ministerio de Agricultura.

**Artículo 13.- Verificación Anual.** El Ministerio de Agricultura o la unidad de verificación, a petición de parte, verificará anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley Norma para cada unidad de producción.

**Párrafo.-** El Ministerio de Agricultura podrá realizar visitas de inspección de cumplimiento de norma en cualquier fecha del año.

**Artículo 14.- Gastos de Servicios y Representación.** Los gastos que representen los servicios de verificación y/o certificación serán cubiertos por el propietario o representante legal de la unidad de producción.

**SECCIÓN III**  
**DE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES**

**Artículo 15.- Banco de Germoplasma.** Los interesados, sean privados u oficiales, en certificar o renovar la certificación de un banco de germoplasma deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Todo material genético nacional o de importación que se desee forme parte de un banco de germoplasma, deberá provenir de otro banco de germoplasma nacional certificado o extranjero autorizado por el ministerio, y comprobar que pasó por un proceso de limpiado que involucre microinjerto y termoterapia; posterior a esto, deberá presentar resultados negativos a VTC, *Psorosis*, *Exocortis*, *Cachexia* y demás plagas que determine el ministerio, mismos que deben ser obtenidos por un



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

laboratorio de pruebas o por una estación cuarentenaria aprobada. Simultáneamente, deben presentar pruebas negativas a estos virus, viroides y a otros patógenos asociados por el proceso de indexación.

- a) Para el caso de material genético nacional, se deberá comprobar que pasó por un proceso de limpiado que involucre microinjerto y termoterapia; posterior a esto, deberá presentar resultados negativos a VTC, *Psorosis*, *Exocortis*, *Cachexia* y demás plagas que determine el ministerio, mismos que deben ser obtenidos por un laboratorio de pruebas o por la estación cuarentenaria del ministerio. Simultáneamente, deben presentar pruebas negativas a estos virus y viroides por el proceso de indexación;
- 2) El material genético ya establecido debe presentar el registro fitosanitario del último año y el registro de producción de fruta durante los tres últimos ciclos, si está en producción;
  - 3) El banco de germoplasma estará formado por lo menos de dos plantas por cada variedad, plantadas dentro de una estructura con malla que impida la introducción de áfidos (malla antiáfidos), antesala de doble puerta y con pozo de desinfección. Se deberá contar con una réplica con un mínimo de cuatro (04) plantas por cada variedad;
  - 4) Todo árbol tendrá un número de registro mediante una etiqueta permanente, según lo indica el Apéndice técnico;
  - 5) Presentar un plano de ubicación del banco de germoplasma, así como un croquis interno señalando la ubicación de los árboles;
  - 6) Contar con un manual de los procesos de producción y manejo, en el que se describan detalladamente las actividades del proceso de cada unidad, el cual será revisado en la visita de verificación;
  - 7) Contar con un libro de registro de la producción y movilización de material propagativo en el que se asiente la información correspondiente a estas actividades;
  - 8) Contar con un libro de registro de todas las actividades técnicas realizadas. Asimismo, un libro en la antesala de la estructura, para el registro de entradas y salidas;
  - 9) Contar con un responsable técnico aprobado por el ministerio;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

- 10) Después de obtener el registro, para cada planta se verificará la fitosanidad por indexado para *Exocortis* y *Psorosis* cada tres años, para *Cachexia* cada ocho años y para VTC cada dos años. Además, para confirmación del indexado deberá realizarse una prueba de laboratorio para cada patógeno. En el caso de indexación, se realizará bajo la supervisión de unidades de verificación o personal oficial;
- 11) El propietario o representante legal del banco de germoplasma deberá solicitar anualmente la verificación y certificación del cumplimiento de norma;
- 12) Debe llevarse un seguimiento de producción y fitosanidad por planta.

**Artículo 16.- Vigencia de los Árboles.** Los árboles tendrán una vigencia indeterminada, en tanto no presenten diferencias con sus características originales.

**Artículo 17.- Procedimiento para Cosechar y Movilizar Yemas.** Para cosechar y movilizar yemas, éstas deben ser obtenidas, empacadas y etiquetadas siguiendo las instrucciones contenidas en el manual de los procesos de producción y manejo, , indicado en el artículo 21, numeral 7) de esta ley.

**Artículo 18.- Gastos de Servicios de Verificación y/o Certificación.** Los gastos que representen los servicios de verificación y/o certificación, serán cubiertos por el propietario o representante legal de la unidad de producción.

**Artículo 19.- Bloque o Lote Fundación.** Los interesados en certificar o renovar la certificación de un bloque de fundación, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Los portainjertos deben provenir de semillas de lotes productores de semilla autorizados por el ministerio cuando se trate de material de importación, o de bloques productores de semilla establecidos en el país, que estén certificados por el ministerio;
- 2) Las yemas deben provenir de bancos de germoplasma autorizados por el ministerio cuando se trate de material de importación, o de bancos de germoplasma establecidos en el país, que estén certificados por el ministerio;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

- 3) Presentar copia de los resultados negativos de las pruebas de verificación de sanidad, para VTC, *Psorosis*, *Exocortis*, *Cachexia* y demás plagas que determine el ministerio, efectuado por un laboratorio de pruebas o por una estación cuarentenaria del ministerio;
- 4) Estar formado al menos por dos plantas de cada variedad bajo protección de malla antiáfidos, antesala de doble puerta y pozo de desinfectación;
- 5) Presentar un plano de ubicación del bloque de fundación, así como un croquis interno señalando la ubicación de los árboles en el mismo;
- 6) Asignar a todo árbol que forme parte del bloque fundación, un número de registro mediante una etiqueta permanente que tenga toda la información relativa a dicho árbol;
- 7) Contar con un manual de los procesos de producción y manejo, en el que se describan detalladamente las actividades operativas para esta unidad, el cual será revisado en la visita de verificación;
- 8) Contar con un libro de registro de la producción y movilización del material propagativo, donde se asiente la información correspondiente a cada actividad;
- 9) Contar con un libro de registro de las actividades técnicas realizadas, asimismo, un libro en la antesala de la estructura, para el registro de entradas y salidas;
- 10) Después de obtener el registro, para cada planta se verificará la fitosanidad por indexado para *Exocortis* y *Psorosis* cada 3 años, para *Cachexia* cada ocho años y para VTC cada dos años. Además, para confirmación del indexado deberá realizarse una prueba de laboratorio para cada patógeno. En el caso de indexación, se realizará bajo la supervisión de unidades de verificación o personal oficial;
- 11) Contar con un responsable técnico aprobado por el ministerio;
- 12) El propietario o representante legal del lote fundación, deberá solicitar anualmente la verificación y certificación del cumplimiento de norma;
- 13) Debe llevarse un seguimiento de producción y fitosanidad por planta.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Párrafo I:** La vigencia de producción de cada planta será de quince (15) años, en tanto no presenten diferencias con sus características originales, al cumplir este periodo deberá ser sustituida.

**Párrafo II:** Para cosechar y movilizar yemas, éstas deben ser obtenidas, empacadas y etiquetadas según lo indica el apéndice técnico.

**Párrafo III:** Los gastos que representen los servicios de verificación y/o certificación, serán cubiertos por el propietario o representante legal de la unidad de producción.

**Artículo 20.- Bloque Productor de Semilla.** Los interesados en certificar o renovar la certificación de una huerta productora de semilla, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Los portainjertos utilizados deben ser tolerantes al VTC y provenir de semillas de bloques productores de semillas autorizadas por el ministerio cuando se trate de material de importación, o de bloques de producción de semilla establecidas en el país, que estén certificadas por el ministerio;
- 2) Las yemas para injertar los portainjertos a utilizar en el bloque de producción de semilla, deben provenir de árboles establecidos en bloque de fundación o bancos de germoplasma autorizados por el ministerio cuando se trate de material de importación, o de bloques de fundación o bancos de germoplasma establecidos en el país, que estén certificados por el ministerio;
- 3) Deberán establecerse bajo un diseño comercial de acuerdo a los requerimientos de la variedad;
- 4) Los bloques productores de semilla ya establecidos que nunca han estado certificadas, deberán presentar documentación que compruebe el origen de la planta(portainjerto y variedad) y la calidad fitosanitaria de cien por ciento (100%) de las plantas (dictamen negativo a *Psorosis*);
- 5) Después de obtener el registro, cada 3 años se verificará la fitosanidad para *Psorosis* en el diez por ciento (10%) de las plantas de cada variedad o especie (en cada ocasión deben ser plantas diferentes);
- 6) Presentar un plano de ubicación del bloque de producción de semilla y un croquis interno con la ubicación de los árboles de dicho bloque;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

- 7) No se permite la plantación intercalada de variedades de cítricos que no tengan como objetivo la producción de semillas;
- 8) Asignar a todo árbol que forme parte del lote, un número de registro mediante una etiqueta permanente con toda la información relacionada con el mismo;
- 9) Contar con un manual de los procesos de producción y manejo, en el que se describan detalladamente todas las actividades para esta unidad, el cual será revisado en la visita de verificación;
- 10) Contar con un libro de registro de producción y comercialización de semilla;
- 11) Contar con un libro de actividades técnicas realizadas;
- 12) Contar con un responsable técnico aprobado por el ministerio;
- 13) El propietario o representante legal del bloque o lote productor de semilla, deberá solicitar anualmente la verificación y certificación de cumplimiento de norma;
- 14) Presentar una estimación anual de producción de semillas.

**Párrafo I:** Pueden formar parte del bloque de producción de semilla, las plantas con vigencia vencida en un lote productor de yema o lote fundación.

**Párrafo II:** Los árboles tendrán una vigencia indeterminada.

**Párrafo III:** Para cosechar y movilizar semillas, éstas deben ser obtenidas, empacadas y etiquetadas según los procedimientos del manual de procesos de producción y manejo.

**Párrafo IV:** Los gastos que representen los servicios de verificación y/o certificación, serán cubiertos por el propietario o representante legal de la unidad de producción.

**Artículo 21.- Bloque de Producción de Yemas.** Los interesados en certificar o renovar la certificación de un lote productor de yemas deben cumplir con los siguientes requisitos:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

- 1) Contar con estructura que tenga malla antiáfidos, antesala de doble puerta y pozo de desinfección;
- 2) Presentar un plano de ubicación del bloque de producción de yema y un croquis interno con la ubicación de los árboles en el mismo;
- 3) Los portainjertos deben provenir de semillas de especies tolerantes al VTC, producidas en bloques de producción de semillas autorizados por el ministerio cuando se trate de material de importación, o de lotes de producción de semillas certificados en el país por el ministerio, injertados con yemas de las variedades de interés provenientes de un lote fundación o banco de germoplasma autorizados por el ministerio cuando se trate de material de importación, o de un lote fundación o banco de germoplasma establecidos en el país y que estén certificados por el ministerio.
- 4) Para el caso de material genético regional, comprobar que pasó por un proceso de lavado que involucre microinjerto y termoterapia; posterior a esto, deberá presentar resultados negativos a VTC, *Psorosis*, *Exocortis*, *Cachexia* y demás plagas que determine el ministerio, mismos que deben ser obtenidos por un laboratorio de pruebas o por una estación cuarentenaria del ministerio. Simultáneamente, deben presentar pruebas negativas a estos virus y viroides por el proceso de indexación;
- 5) Para recertificación, se presentará para el total de las plantas el diagnóstico negativo a VTC (anual), así como para *Cachexia*, *Exocortis* y *Psorosis* (cada tres años);
- 6) Asignar a todo árbol que forme parte del bloque de producción de yemas, un número de registro mediante una etiqueta permanente;
- 7) Contar con un manual de los procesos de producción y manejo, en el que se describan detalladamente las actividades de esta unidad, el cual será revisado al momento de realizar la verificación;
- 8) Contar con un libro de registro de producción y movilización de yemas en el que se asiente la información relativa a estas actividades;
- 9) Contar con un libro de actividades técnicas realizadas así como, un libro de registro en la antesala de la estructura, para el registro de entradas y salidas;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

- 10) Presentar una estimación anual de producción de yema;
- 11) Contar con un responsable técnico aprobado por el ministerio; El propietario o representante legal del lote productor de yemas deberá solicitar anualmente la verificación y certificación de cumplimiento de norma.

**Párrafo I:** Las plantas tendrán una vigencia de 5 años a partir de la primera cosecha de yemas, después de este tiempo ya no se consideran aptas para producir yemas.

**Párrafo II:** Para cosechar y movilizar yemas, éstas deben ser obtenidas, empacadas y etiquetadas según el manual de procesos arriba indicado.

**Párrafo III:** Los gastos que representen los servicios de verificación y/o certificación serán cubiertos por el propietario o representante legal de la unidad de producción.

**Artículo 22.- Vivero.** Los interesados en certificar o renovar la certificación de un vivero deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar un plano de ubicación del vivero y un croquis interno en el que se señale la ubicación de las áreas y plantas en el mismo;
- 2) Presentar información que avale que los portainjertos utilizados provienen de semilla de un bloque o lote de producción de semilla autorizado por el ministerio cuando se trate de material de importación, o de bloques establecidos en el país, que estén certificados por el ministerio;
- 3) Los portainjertos utilizados deben ser tolerantes al VTC, a excepción de aquellos que sean injertados con limón mexicano (*Citrus aurantifolia*) y limón verdadero (*Citrus limon*) donde se podrá utilizar cualquier portainjerto, siempre y cuando se cuente con diagnósticos negativos a virus y demás plagas que determine el ministerio;
- 4) Presentar información que avale que las yemas utilizadas para injertar los portainjertos provienen de lotes productores de yemas autorizados por el ministerio cuando se trate de material de importación, o de lotes productores de yema establecidos en el país, que estén certificados;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

- 5) Identificar por bloques de plantas mediante letreros que indiquen la variedad comercial y el portainjerto utilizado;
- 6) Contar con un manual de producción en el que se describan detalladamente las actividades de propagación;
- 7) Contar con un libro de registro de la producción y movilización, en el que se asiente la información generada en estos procesos;
- 8) Contar con un libro de actividades técnicas realizadas en el proceso de propagación;
- 9) Contar con un responsable técnico aprobado por el ministerio;
- 10) El propietario o representante legal del vivero productor de planta, deberá solicitar anualmente la verificación y certificación de cumplimiento de norma;
- 11) Presentar un estimado de producción anual de plantas.

**Párrafo I:** A fin de verificar y comprobar la fitosanidad del vivero a VTC, se deberán remitir muestras de dos por ciento (2%) de las plantas que se van a movilizar con fines comerciales, a un laboratorio de pruebas aprobado por el ministerio. Dichas muestras se deberán tomar bajo la supervisión de una unidad de verificación.

**Párrafo II:** Las plantas producidas sólo se autorizará para establecimiento de plantaciones y no para reproducir material propagativo.

**Párrafo III:** Los gastos que representen los servicios de verificación y/o certificación, serán cubiertos por el propietario o representante legal de la unidad de producción.

#### **SECCIÓN IV** **DEL DIAGNÓSTICO.**

**Artículo 23- Técnicas de Diagnóstico.** Para realizar análisis de VTC por la técnica de diagnóstico ELISA, se podrán mezclar 5 muestras simples para formar una muestra compuesta. En el caso de *Cachexia*, *Exocortis* y *Psorosis*, cada muestra compuesta estará formada por 20 muestras simples, y éstas se diagnosticarán por la técnica de PCR.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Párrafo:** El ministerio podrá validar y autorizar el uso de otras técnicas de diagnóstico, lo cual se dará a conocer mediante oficio circular emitido por el departamento de sanidad vegetal del ministerio.

**Artículo 24- Caso Único.** Para el caso único de unidades integrales formadas por banco de germoplasma, lote fundación y lote productor de yema, y específicamente para el material nacional obtenido por microinjerto y sometido a pruebas de indexación para formar el banco de germoplasma, el diagnóstico serológico y molecular para obtener la certificación será de la siguiente manera: se analizará el cien por ciento (100%) del material del banco de germoplasma y lote fundación para diagnóstico de *Cachexia*, *Exocortis*, *Psorosis* y VTC mediante muestras compuestas, y 10% del material del lote productor de yema para diagnóstico de VTC diez por ciento (10%) por especie y variedad mediante muestras compuestas.

**SECCIÓN V**  
**DE LA MOVILIZACIÓN.**

**Artículo 25.- Caso en que no se requerirá diagnóstico fitosanitario.** Para la movilización de plántulas, semillas y yemas de unidades certificadas, no se requerirá de diagnóstico fitosanitario. En el caso de plantas injertadas, se deberán analizar para VTC el dos por ciento (2%) de las que se van a movilizar.

**Artículo 26.-Autorización de Movilización de Material Propagativo.** La autorización de movilización de material propagativo de unidades certificadas, será otorgada por la oficina regional del ministerio.

**Párrafo.-** La autorización es requisito para que la unidad de verificación o el personal oficial emitan el certificado fitosanitario para la movilización nacional.

**Artículo 27.- Certificado Fitosanitario.** Cada despacho de material propagativo de las unidades de producción certificadas que se movilice hacia cualquier parte del país, deberá contar con el certificado fitosanitario para la movilización nacional, el cual deberá ser expedido por unidades de verificación ajenas a las unidades, o en caso de no existir unidades de verificación en la materia, será expedido por personal oficial, a petición de parte.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Párrafo.-** El certificado fitosanitario se entregará al momento de despachar el material propagativo.

**Artículo 28.- Movilización de Plántulas.** Para el caso de movilización de plántulas, éstas deberán proceder de semilla de bloques de producción de semillas certificadas, y ser producidas en semilleros que se localicen en áreas libres del pulgón negro de los cítricos o bajo malla antiafidos.

**Artículo 29.- Movilización de Material de Propagación con Fines Comerciales.** Para la movilización de material de propagación con fines comerciales, el vendedor deberá entregar una carta garantía de autenticidad varietal.

**Artículo 30.- Autorización Emitida Para Cada Unidad de Producción.** La oficina regional del ministerio, deberá informar mensualmente al Programa de Certificación y al Departamento de Sanidad Vegetal, de las autorizaciones emitidas para cada unidad de producción.

**SECCIÓN VI**  
**DE LA CLASIFICACIÓN.**

**Artículo 31.- Procedimiento para Identificación.** Para identificar los portainjertos y las variedades en bancos de germoplasma, bloques de fundación, bloques de producción de semilla y bloques de producción de yema, se marcarán con una o dos bandas de pintura indeleble de 1.5 cm de ancho cada una, usando los siguientes colores:

- 7) **Patrones.** Se identificarán todos ellos mediante uno o dos anillos o marcas de color, situados sobre el patrón.
- i) **Naranja dulce:** Color Anillo 1, Anarajando;
  - j) **Citrango Carrizo:** Color Anillo 1, Rojo;
  - k) **Citrango Troyer:** Color Anillo 1, Amarillo;
  - l) **C35:** Color Anillo 1, Amarillo, Color Anillo 2, Blanco;
  - m) **Citrus volkameriana:** Color Anillo 1, Azul;
  - n) **Citrus macrophylla:** Color Anillo 1, Blanco;
  - o) **Lima Rangpur:** Color Anillo 1, Negro;
  - p) **Mandarina cleopatra:** Color Anillo 1, Verde.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

8) **Variedades. Naranjas.** Se identificarán todas mediante dos anillos o marcas de color, situadas sobre el injerto.

*j) 2.1. Navel;*

*k) 2.1.1. Washington Navel: Color Anillo 1, Rojo, Color Anillo 2, Blanco;*

*l) 2.2. Valencia tardía;*

*m) 2.2.1. Frost: Color Anillo 1, Verde, Color Anillo 2, Amarillo;*

*n) 2.2.2. Olinda: Color Anillo 1, Verde, Color Anillo 2, Rojo;*

*o) 2.2.3. Cutter: Color Anillo 1, Verde, Color Anillo 2, Azul;*

*p) 2.3. Criollas;*

*q) 2.3.1. Criolla, Color Anillo 1, Naranja, Color Anillo 2, Blanco;*

*r) 2.3.2. Juan Basilio: Color Anillo 1, Naranja, Color Anillo 2, Negro.*

9) **Mandarinas.** Se identificarán todas con la marca inferior de color azul.

*e) 2.4.1. Criolla: Color Anillo 1, Azul, Color Anillo 2, Rojo;*

*f) 2.4.2. Dancy: Color Anillo 1, Azul, Color Anillo 2, Amarillo;*

*g) 2.4.3. Murcott: Color Anillo 1, Azul, Color Anillo 2, Blanco;*

*h) 2.4.3. Rabo de Vaca: Color Anillo 1, Azul, Color Anillo 2, Verde;*

10) **Toronjas.** Se identificarán todas con la marca inferior de color rojo.

*d) 2.5.1. Marsh Seedless: Color Anillo 1, Rojo, Color Anillo 2, Blanco;*

*e) 2.5.2. Red Blusa: Color Anillo 1, Rojo, Color Anillo 2, Verde;*

*f) 2.5.3. Criolla: Color Anillo 1, Rojo, Color Anillo 2, Rojo.*

11) **Limones.** Se identificarán todas ellas con la marca inferior de color negro.

*c) 2.6.1. Lisboa: Color Anillo 1, Negro, Color Anillo 2, Blanco;*

*d) 2.6.2. Eureka :Color Anillo 1, Negro, Color Anillo 2, Negro.*

12) **Limas.** Se identificarán todas ellas con la marca inferior de color Blanco.

*c) 2.7.1. Persia o Tahity: Color Anillo 1, Blanco, Color Anillo 2, Blanco;*

*d) 2.7.2. Mejicana: Color Anillo 1, Blanco, Color Anillo 2, Amarillo.*



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**SECCION I**  
**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 32.- Infracciones.** Constituye infracción administrativa de esta la ley, la propagación, comercialización, producción y movilización de material propagativo de cítricos certificados como libres de VTC y otros patógenos asociados a cítricos, sin la debida certificación de cumplimiento de la norma emitida por el Departamento de Sanidad Vegetal del Ministerios de Agricultura para cada una de las unidades de producción de interés.

**Párrafo.-**También constituye infracción administrativa de esta ley, operar con el certificado de cumplimiento de norma vencido.

**Artículo 33.- Sanciones.-** El incumplimiento de la norma establecida en el artículo 32 de esta ley, será sancionada con multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos establecidos en la Tesorería de la Seguridad Social.

**Párrafo.-** La reincidencia a lo dispuesto en el artículo 32, será sancionada con la cancelación del certificado de cumplimiento de norma.

**SECCION II**  
**DE LOS RECURSOS**

**Artículo 34.- Recurso de reconsideración.-** El recurso de reconsideración se hará por ante el órgano que impuso la sanción, con las formalidades y plazos establecidos por la Ley No. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre Los Derechos de las personas en sus Relaciones con la administración y de procedimiento Administrativo.

**Artículo 35.- Recurso Jerárquico.-** El recurso jerárquico se interpondrá por ante el órgano superior del Ministerio de Agricultura con las formalidades y plazos establecidos por la Ley No. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre Los Derechos de las personas en sus Relaciones con la administración y de procedimiento Administrativo.

**Artículo 36.- Recurso contencioso.-** El Recurso Contenciosos Administrativo a las sanciones impuestas, se hará según lo establecido en



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

la ley 13-07, del 5 de febrero de 2007, que Crea el Tribunal Contencioso Administrativo.

**CAPITULO IV**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 37.- Del Órgano Responsable de aplicación.** Corresponde al Ministerio de Agricultura velar por la aplicación y el buen funcionamiento de esta ley.

**Artículo 38.- Obligatoriedad.** Toda persona, física o moral, productora de material de propagación, debe estar avalada por una certificación, expedida por el Ministerio de Agricultura, que especifique: cumple con las reglamentaciones necesarias para poder propagar y vender plantas cítricas.

**Artículo 39.- Certificación del Procedimiento** Para la regularización y aplicación de esta ley, en cuanto a la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos, se requiere una certificación del procedimiento, que se registrará por el reglamento.

**CAPITULO V**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 40.- Reglamento de aplicación.** El Poder Ejecutivo, debe elaborar el Reglamento de aplicación de esta ley, en un plazo no mayor de (90) días, a partir de su promulgación.

**Artículo 41.- Entrada en Vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.  
Director.

WF/cn